

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1140/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El proceso de insaculación que realizó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo es contrario a Derecho?

HECHOS

1. El actor se registró como aspirante a una magistratura en materia civil del Tercer Circuito, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

2. El 31 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó los listados de las personas aspirantes que cumplían con el requisito de idoneidad para aspirar a los cargos judiciales, de entre los cuales se incluyó al actor.

3. El 3 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para los cargos de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que el actor no fue insaculado.

4. Inconforme, el actor promueve el presente juicio de la ciudadanía.

Planteamientos de la parte actora:

Esencialmente, argumenta que el Comité responsable llevó a cabo la insaculación de manera contraria a Derecho.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

De manera opuesta a lo que el actor sostiene, el Comité de Evaluación llevó a cabo el procedimiento de insaculación de manera correcta.

Se confirma el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1140/2025

ACTOR: UBALDO GARCÍA ARMAS

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Ciudad de México, a **** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, ya que el actor no logró demostrar que el Comité responsable hubiese realizado el procedimiento de insaculación de candidaturas de manera contraria a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO¹

1. ASPECTOS GENERALES.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1 Marco Jurídico.....	¡Error! Marcador no definido.
4.2. Caso concreto.....	¡Error! Marcador no definido.
5. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor se registró como aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. Posteriormente, aunque

fue incluido en la lista de aspirantes idóneos, no fue seleccionado en el proceso de insaculación.

- (2) Inconforme con ello, promueve el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular¹.
- (4) **Inscripción del actor como aspirante.** El promovente se registró como aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Tercer Circuito, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (5) **Listados de personas elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el citado Comité publicó la lista de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad, de entre las cuales se incluyó al actor.
- (6) **Lista de personas idóneas.** El 31 de enero de 2025², el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la lista de personas aspirantes idóneas, de entre las cuales, se incluyó al actor.
- (7) **Insaculación pública.** El 3 de febrero, el Comité responsable llevó a cabo la insaculación por la cual seleccionó a sus candidaturas, sin que el actor resultara favorecido.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.



- (8) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con ello, el 7 de febrero, el actor promovió el presente juicio.
- (9) **Turno, trámite y sustanciación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

4. PROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios³, tal y como se advierte a continuación.
- (12) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma electrónica de quien presenta la demanda.

³ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110 de la Ley de Medios.

- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque el acto impugnado se celebró el 3 de febrero y el escrito se presentó el siete siguiente, mediante juicio en línea, ante esta Sala Superior. Esto es, dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la notificación⁴.
- (14) **Interés jurídico y legitimación.** Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el actor tiene interés jurídico y legitimación para comparecer en el presente asunto, pues comparece por propio derecho, se inscribió como aspirante a un cargo en el Poder Judicial de la Federación ante el Comité responsable, fue incluido en la lista de aspirantes idóneos y no fue seleccionado en la etapa de insaculación.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

- (16) El promovente se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a magistrado en Materia Civil del Tercer Circuito. Durante el proceso correspondiente, se le incluyó en la lista de personas aspirantes idóneas, publicada el 31 de enero. Sin embargo, el 3 de febrero se llevó a cabo la insaculación pública de cuatro duplas de candidatos, sin que se seleccionara al actor. Inconforme con ello, promueve el presente juicio.

⁴ Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].



5.3. Agravios

(17) La **pretensión** del actor es que se ordene su inclusión en la lista de candidaturas al cargo al que aspira. Su **causa de pedir** se basa en que **el Comité responsable llevó a cabo la insaculación de manera contraria a Derecho**, ya que:

- a. La lista de participantes idóneos que se utilizó en la insaculación no se publicó en un medio oficial –como sería la *Gaceta Parlamentaria*–, sino en la página de internet del Comité responsable, lo cual permitió que el Comité responsable manipulara la lista publicada, la cual originalmente estaba conformada con 30 aspirantes y, a la hora de la insaculación, participaron 31.
- b. El notario público que presenció la insaculación no estaba presente de forma inmediata a la urna, por lo cual no pudo dar fe de que el número de las bolas extraídas que se iban anunciando fuera correcto y que correspondieran con las personas respectivas de la lista de aspirantes idóneos.
- c. El procedimiento de insaculación no fue homogéneo en relación con otros Circuitos.
- d. Debió hacerse una distinción de idoneidad de los perfiles, antes de insertarlos a la urna.

5.4. Determinación de la Sala Superior

(18) Esta Sala Superior considera que el acto impugnado debe **confirmarse**, ya que los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la forma en que el procedimiento de insaculación fue llevado a cabo son, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

5.5. Justificación de la decisión

- (19) El promovente hace valer diversos motivos de inconformidad en contra de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de insaculación. Estos agravios deben desestimarse, de conformidad con lo que se razona a continuación.
- (20) El actor reconoce que el 31 de enero se publicó, en el sitio de internet del Comité responsable, la lista de aspirantes hombres que resultaron idóneos para el cargo de magistrado en Materia Civil del Tercer Circuito.
- (21) Al respecto, refiere que en esa lista aparecieron 30 personas seleccionadas para ser tomadas en cuenta en la fase de insaculación, para lo cual inserta en su demanda la imagen siguiente:

Cargo: Magistrados y Magistrados de Circuito				
Tercer Circuito Jalisco			Civil	
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	950	Ahedo	Ibarrá	Oscar Eduardo
2	12584	Aldrete	Ramírez	Alberto
3	467	Bernal	Mora	Carlos
4	8875	Cardenas	Naranjo	Francisco Javier
5	3829	Cortés	Bores	Andrés
6	2701	Díaz	Sanchez	Julio Eduardo
7	11533	García	Armas	Ubaldo
8	585	Graneros	Nuno	Daniel
9	4012	Gudino	Anzaldo	Jose
10	8893	Gutierrez	Barba	Miguel
11	7210	Huerta	Haro	David Ernesto
12	3534	Lopez	Tapia	Cesar
13	5502	Magana	Jimenez	Jose Antonio
14	13815	Marquez	Alvarez	Armando
15	11011	Martinez	Hernandez	Gilberto
16	12746	Mejía	García	Ramon Alonso
17	10199	Mortera	Díaz	Antonio Rodrigo
18	5414	Núñez	Yanez	Jorge Armando
19	7966	Perez	Rivera	Christian
20	7317	Preciado	Almaraz	Ricardo
21	13822	Pulido	Pena	Gustavo Adolfo
22	11581	Rodríguez	Chavez	Jorge Alberto
23	7475	Rodríguez	Sanchez	Juan Carlos
24	11317	Ruiz	Macias	Luis Alejandro
25	9035	Salcedo	Arteaga	Ricardo
26	6045	Sanchez	Villasenor	Cesar Alejandro
27	9988	Tiznado	Contreras	Humberto
28	3926	Vazquez	Hernandez	Edgar Fernando
29	10348	Vera	Guerrero	Cesar Augusto
30	6644	Villasenor	García	Javier
Tercer Circuito Jalisco		Civil	Total por Cargo, Circuito, Materia	
				30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1140/2025

(22) Ahora bien, cabe referir que la lista publicada en la página⁵ del Comité responsable, se aprecian 31 personas:

GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	950	Ahedo	Ibarra	Oscar Eduardo
2	12584	Aldrete	Ramirez	Alberto
3	467	Bernal	Mora	Carlos
4	8875	Cardenas	Naranjo	Francisco Javier
5	3829	Cortes	Bores	Andres
6	2701	Diaz	Sanchez	Julio Eduardo
7	11533	Garcia	Armas	Ubaldo
8	585	Graneros	Nuno	Daniel
9	4012	Gudino	Anzaldo	Jose
10	8893	Gutierrez	Barba	Miguel
11	7210	Huerta	Haro	David Ernesto
12	3534	Lopez	Tapia	Cesar
13	5502	Magana	Jimenez	Jose Antonio
14	13815	Marquez	Alvarez	Armando
15	11011	Martinez	Hernandez	Gilberto
16	12746	Mejia	Garcia	Ramon Alonso
17	10199	Mortera	Diaz	Antonio Rodrigo
18	5414	Nunez	Yanez	Jorge Armando
19	7966	Perez	Rivera	Christian
20	7317	Preciado	Almaraz	Ricardo
21	13822	Pulido	Pena	Gustavo Adolfo
22	7475	Rodriguez	Sanchez	Juan Carlos
23	11581	Rodriguez	Chavez	Jorge Alberto
24	11317	Ruiz	Macias	Luis Alejandro
25	9035	Salcedo	Arteaga	Ricardo
26	6045	Sanchez	Villasenor	Cesar Alejandro
27	9988	Tiznado	Contreras	Humberto
28	3926	Vazquez	Hernandez	Edgar Fernando
29	10348	Vera	Guerrero	Cesar Augusto
30	6644	Villasenor	Garcia	Javier
31	6629	Zamudio	Zamora	Jose Luis
Tercer Circuito Jalisco		Civil	Total por Cargo, Circuito, Materia	31

⁵ Visible en el sitio de internet del Comité responsable: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf.

- (23) Al respecto, cabe advertir que la única diferencia entre ambas listas consiste en que, en la segunda, aparece una persona más en el consecutivo 31, manteniéndose intocadas las 30 posiciones previas.
- (24) Como se aprecia en el video⁶ fijado en el canal de YouTube del Senado de la República, la insaculación se desarrolló de la manera siguiente:

1



Primeramente, se introdujeron 31 pelotas a la urna de manera sucesiva, mostrando el número de cada una a la cámara. En el fondo, se aprecia que se proyectaba la lista de participantes.

⁶ Visible en la página <https://www.youtube.com/watch?v=rQ22-t5HpOk>.



Se seleccionaron 8 pelotas, una a una. Para tal efecto, se mencionaba el número extraído, se mostraba a la cámara, se leía el nombre correspondiente de una lista y se iban colocando por separado, de manera visible.



Al final, en una repisa, se apreciaba cómo se conformaron las cuatro duplas.

SUP-JDC-1140/2025

(25) De conformidad con la lista publicada por el Comité responsable⁷, para el cargo en cuestión se seleccionó a ocho personas:

CARGO: Magistradas y Magistrados de Circuito				
CIRCUITO: Tercer Circuito Jalisco			MATERIA: Civil	
GENERO: Masculino				
Nº	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	7475	Rodriguez	Sanchez	Juan Carlos
2	11317	Ruiz	Macias	Luis Alejandro
3	11011	Martinez	Hernandez	Gilberto
4	585	Graneros	Nuno	Daniel
5	467	Bernal	Mora	Carlos
6	3534	Lopez	Tapia	Cesar
7	8875	Cardenas	Naranjo	Francisco Javier
8	12746	Mejia	Garcia	Ramon Alonso

(26) Es el caso, que el video muestra que los ocho números seleccionados –22, 24, 15, 08, 03, 12, 04 y 16– corresponden, de acuerdo con la lista de aspirantes idóneos –tanto la aportada por el actor como la lista que actualmente es consultable en la página de internet del Comité–, en la que se aprecian los nombres de las personas seleccionadas.

(27) Así, aun cuando el actor alega que la lista de aspirantes idóneos publicada en internet fue manipulada, lo cual, desde su perspectiva, permitió que se introdujera a un participante más a la insaculación, no se advierte que ello le pudiese ocasionar perjuicio alguno.

(28) En efecto, con independencia de que el promovente no logra acreditar esa presunta manipulación, se tiene que, incluso de haberse incluido indebidamente al participante número 31, ello no le pudo ocasionar permiso, ya que:

⁷ Como puede constatarse de la lista de resultados, publicada en el portal de internet del Comité responsable: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistradas-y-magistrados-general/viewdocument/20>.



- a. La lista utilizada en la insaculación –conforme a lo observado en el video y en la lista definitiva de las personas insaculadas– coinciden en las primeras 30 posiciones con la aportada por el actor, y que fue conocida previamente por él.
 - b. El participante número 31 no fue insaculado.
- (29) Por ello, la presunta irregularidad que hace valer, en todo caso, no trascendió de manera alguna, de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.
- (30) Por otra parte, es **infundado** el agravio por el cual el promovente sostiene que el procedimiento de insaculación careció de certeza, pues el notario público no estuvo presente de forma inmediata a la urna, por lo que, bajo la perspectiva del actor, no pudo dar fe de que el número de las bolas extraídas que se iban anunciando fuera correcto y que efectivamente correspondieran con las personas respectivas de la lista de aspirantes idóneos.
- (31) No le asiste la razón, ya que, como quedó evidenciado, el video muestra que el procedimiento fue llevado a cabo de manera transparente y permitió constatar qué números fueron insaculados y a qué personas correspondían, de acuerdo con la lista previamente publicada.
- (32) En otro orden de ideas, es **inoperante** el señalamiento del actor, relativo a que el procedimiento de insaculación no fue homogéneo en relación con otros circuitos. Para tal efecto, cita como ejemplo el caso del Primer Circuito, en el cual, según refiere, primero se formaron bloques de candidatos y luego se hizo la insaculación por cada bloque.
- (33) La inoperancia radica en que el promovente tiene la carga de evidenciar que el procedimiento en el que participó fue contrario a Derecho, con

independencia de lo que haya sucedido en otros en los cuales no contendió y, por ende, su desarrollo no impactó en su esfera jurídica.

- (34) Finalmente, el actor se queja de que la insaculación haya permitido que perfiles como el suyo –que considera más idóneo– hayan sido desestimados de manera azarosa por otros candidatos con menos méritos. En su concepto, señala que “se debió hacer una diferenciación de acuerdo a los perfiles, antes de insertarlos en la urna”.
- (35) Este agravio es **infundado**.
- (36) Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción II, inciso a), de la Constitución general, 500, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Convocatoria emitida por el Comité responsable, no todas las personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad participaron en la insaculación, sino únicamente aquellas que superaron la etapa de calificación de idoneidad.
- (37) En esa fase, el Comité responsable evaluó diversos aspectos de las personas aspirantes, a través de una valoración curricular (méritos académicos, experiencia profesional, honestidad y buena fama pública) y la práctica de entrevistas públicas.
- (38) Por tanto, la fase de insaculación se llevó a cabo considerando solamente a las personas idóneas mejor evaluadas, de ahí que carezca de sustento jurídico realizar de nueva cuenta otra fase de calificación de idoneidad, como lo pretende el actor, de ahí lo infundado de su planteamiento.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.